

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 22/2025

Fecha: 3 de diciembre de 2025

Materia: IMV. Reconocimiento del complemento de ayuda para la infancia a los menores emancipados integrados en una unidad de convivencia.

ASUNTO:

Procedencia o no de reconocer el complemento de ayuda para la infancia (CAPI) por los menores emancipados integrados en una unidad de convivencia (UC) a efectos de la prestación de ingreso mínimo vital (IMV).

CRITERIO DE GESTIÓN:

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, con fecha 28 de noviembre de 2025, ha emitido el criterio 16/2025 en el que se abordan las siguientes cuestiones:

1. Si los menores emancipados integrados en una UC tienen derecho al CAPI.
2. Si debe distinguirse si el menor emancipado es titular del IMV para reconocerle el CAPI por sí mismo.

En el citado criterio se indica lo siguiente:

“La emancipación, regulada en el artículo 239 y siguientes del Código Civil, confiere al emancipado la capacidad para regir su persona y administrar sus bienes como si fuera mayor de edad. En consecuencia, puede actuar por sí mismo sin necesidad de representación ni asistencia de sus progenitores, tutor o cualquier otra persona, pudiendo celebrar actos y negocios jurídicos plenamente válidos, salvo las limitaciones previstas en los artículos 247 y 248 del mismo texto legal.

En virtud de lo expuesto, no puede considerarse que la menor emancipada integrante de la UC sea una “menor a cargo”, pues ello implicaría atribuirle una dependencia jurídica respecto de su pareja, lo que resulta incompatible con la naturaleza de la emancipación, que otorga autonomía personal y patrimonial al menor para actuar por sí mismo.

En este sentido, el artículo 5.2 LIMV establece lo siguiente:

“Las personas titulares, cuando estén integradas en una unidad de convivencia, deberán

tener una edad mínima de 23 años, o ser mayores de edad o menores emancipados en caso de tener hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente o huérfanos absolutos cuando sean los únicos miembros de la unidad de convivencia y ninguno de ellos alcance la edad de 23 años”.

(...) Esta previsión normativa implica el reconocimiento de una capacidad suficiente para actuar en el ámbito de la prestación con efectos equiparables a los de una persona mayor de edad.

Ello comporta una consideración jurídica de adulto tanto para la titularidad como para el cálculo de la prestación. Así se desprende del hecho de que, cuando la UC está integrada por la menor emancipada y su hijo, la escala de incrementos para la renta garantizada y el límite del patrimonio son los previstos para un adulto y un menor, conforme a los Anexos I y II de la LIMV. Además, el artículo 13 establece que la cuantía del IMV se determina en función de la composición de la UC y de las rentas e ingresos computables de sus miembros, aplicando las escalas correspondientes. En consecuencia, la normativa no contempla la posibilidad de computar a la persona emancipada como “menor” a efectos del cálculo, sino que la equipara a un adulto.

Por su parte, el artículo 11.6 LIMV dispone:

“Se establece un complemento de ayuda para la infancia para aquellas unidades convivencia que incluyan menores de edad entre sus miembros (...) El complemento consistirá en una cuantía mensual por cada menor de edad miembro de la unidad de convivencia (...)”.

El artículo 11.6 de la LIMV establece que el CAPI se reconoce por cada menor de edad integrado en la UC. Sin embargo, esta previsión debe interpretarse en coherencia con el resto del ordenamiento, del que se desprende de forma inequívoca que el emancipado no puede considerarse “menor a cargo”. Ello se debe no solo a la consideración jurídica que le otorga el Código Civil, sino también a que el artículo 5.2 de la LIMV lo equipara expresamente a un adulto en el ámbito de la prestación, al permitirle ostentar la titularidad del IMV y ser tratado como adulto a efectos del cálculo de la misma (...) Si la intención del legislador hubiera sido mantener al emancipado en la categoría de menor para todos los efectos, no le habría atribuido la posibilidad de ser titular de una prestación económica que exige plena capacidad de obrar en este ámbito.

A mayor abundamiento, la LIMV configura el CAPI como una prestación accesoria vinculada a la existencia de menores a cargo dentro de la UC. En este sentido, el reiterado artículo 11.6 LIMV, no contempla su percepción por beneficiarios individuales del IMV, sino únicamente como incremento asociado a la composición de la UC. Esta previsión delimita el ámbito subjetivo del complemento a los menores que mantienen una relación de dependencia jurídica y económica.

(...).”

Por las razones expuestas se concluye que los menores emancipados integrados en una unidad de convivencia no tienen derecho al complemento de ayuda para la infancia, con independencia de que ostenten o no la titularidad del ingreso mínimo vital, al equipararse jurídicamente a los adultos en el ámbito de la prestación y no poder ser considerados “menores a cargo” conforme a la normativa aplicable.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.